REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	FRANZ WESLEY AGUIRRE MUÑOZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A VINCULADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
RADICACIÓN	76001310501820210066601
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 174

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última entidad en lo que no fue objeto

de apelación de la sentencia condenatoria No. 58 del 11 de marzo de

2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL

para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 18 de abril de

2022.

SENTENCIA No. 119

I. ANTECEDENTES

FRANZ WESLEY AGUIRRE MUÑOZ demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES - y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación al RAIS porque no se cumplió con el deber de información al

momento del traslado; que se ordene el traslado de PORVENIR a

COLPENSIONES de los aportes y rendimientos. Actuación a la que se

vinculó a COLFONDOS ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES

Y CESANTÍAS S.A. - en adelante COLFONDOS- y a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A. – en adelante PROTECCIÓN -.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que el demandante no

allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la

nulidad de la afiliación y que al momento de realizar el traslado, lo

realizó de forma libre y espontánea, completamente informada, pues

recibió asesoría de manera verbal por parte de Porvenir con la

información suficiente y necesaria para entenderlas condiciones,

beneficios, características y consecuencias del traslado de régimen

Propuso las excepciones de cobro de prescripción,

prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia

de causa e inexistencia de la obligación y la de buena fe.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que no es la

entidad competente para declarar la nulidad del traslado de la

demandante por cuanto no se ha probado ni declarado un vicio en el

consentimiento de ella al momento de cambiar de régimen pensional y

afiliarse al RAIS. Indicó que al actor le faltan menos de diez años para

cumplir la edad pensional por lo cual no es procedente el traslado; que

no contaba con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de

entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones la Ley

100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010,

para efectuar el traslado en cualquier tiempo.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que

el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que

sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliada

al RAIS, sin que se logre demostrar la causal de nulidad que invalide lo

actuado, más aún cuando se tiene en cuenta que no existió omisión por

parte de Protección de entregar al demandante la información que

requería para tomar la decisión referente al traslado. Propuso la

excepción de prescripción, entre otras.

COLFONDOS S.A. se opuso a que se declare la nulidad y/o ineficacia

del traslado del demandante a COLFONDOS por no existir supuestos de

hecho ni de derecho para despachar favorablemente la pretensión, pues

la información brindada fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la

verdad, se informó al demandante al momento de la afiliación que el

valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-018-2021-00666-01

requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada

ante la AFP COLFONDOS S.A..

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA II.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó FRANZ WESLEY AGUIRRE MUNOZ del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de todos los valores

que hubiera recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones,

rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración,

comisiones, porcentajes con destino al fondo de garantía de pensión

mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo

hubiera, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y

reaseguro. Igualmente condenó a PROTECCIÓN y a COLFONDOS a

devolver los gastos de administración, porcentajes con destino al fondo

de garantía de pensión mínima y los porcentajes con destino a pagar las

primas de seguros y reaseguro.

Respecto a los gastos de administración, porcentajes con destino al

fondo de garantía de pensión mínima y, porcentajes con destino a pagar

las primas de seguros y reaseguro ordenó el traslado de manera

indexada con cargo a al propio patrimonio de las AFP, durante el tiempo

en que el actor estuvo afiliado a cada una de ellas.

RECURSOS DE APELACIÓN III.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de

apelación y solicita que se revoque la condena en costas porque su

representada no participó en el acto que se declara ineficaz y no era la

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

entidad competente para resolver el traslado por cuanto la negativa se

basó en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, trae a colación sentencias

del Tribunal de Pasto y de Bogotá.

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación

frente a la orden de devolver los gastos de administración, los seguros

previsionales y el porcentaje con destino al fondo de pensión de garantía

mínima indexados y con cargo al propio patrimonio; afirma que no se

tuvo en cuenta que los gastos de administración de conformidad con el

artículo 1.746 del C.C. y las restituciones mutuas, se encuentran

consolidados y su prohijada se quedaría sin la respectiva compensación

a la que tendría derecho, gastos que no son cobrados de manera

arbitraria pues son autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y

se utilizan para retribuir la gestión realizada por la AFP y no hacen parte

de la cuenta de ahorro individual del actor. Que el porcentaje para el

fondo de garantía de pensión mínima ya se pagaron y los seguros

previsionales fueron trasladados a la aseguradora. Que la indexación es

improcedente por haber pérdida del poder adquisitivo y sería un doble

pago.

La apoderada judicial de COLFONDOS y PROTECCIÓN interpuso el

recurso de apelación frente a la condena de devolución de los gastos de

administración con cargo al propio patrimonio, por cuanto de cada aporte

realizado por el actor del 16%, el 3% es destinado para cubrir los gastos

de administración y pagar el seguro previsional, descuento que se

encuentra debidamente autorizado por la ley; que en los casos en que se

declara la ineficacia, únicamente es procedente devolver los aportes y los

rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero

no procede la devolución de los descontado por gastos de administración

toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR FRANZ WESLEY AGUIRRE MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

administración de la cuenta de ahorro individual y como contraprestación

a la buena gestión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se sostiene en los argumentos de

hecho y de derecho que sirvieron para la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial de PORVENIR reitera los argumentos expuestos en

el recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera

instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES – a COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR. En

caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal

declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a

PROVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN de devolver los gastos de

administración, el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía

mínima y el destinado a los seguros previsionales de manera indexada y

con cargo a su propio patrimonio. Por último, se resolverá si se debe

revocar la condena en costas impuesta a la demandada

COLPENSIONES.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado es lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a los fondos de pensiones desde su

fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se

suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las

afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los

formatos de las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a

los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-018-2021-00666-01

Interno: 19050

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR FRANZ WESLEY AGUIRRE MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le

dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la

afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia

exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien

el formulario es un documento válido, con él no se suple la información

que debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del

traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR no demostraron que

cumplieron con el deber, que le asiste desde su fundación de informar a

la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las

características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y

consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene

que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del

formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente

libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que el demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la

afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto

negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones

mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la

documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del

fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el

legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y

en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección

de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión

contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las

formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre

las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación —por disposición de ley— se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alegan las demandadas referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral,

en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *"Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado"* en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021),

pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a la demandada

COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código

General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en

costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto

desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica,

etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que Colpensiones se

opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR y a favor

del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de

cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada

con el No. 58 del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado

Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES,

COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR y a favor del demandante,

inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma

equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd50a896e2dd4956874414cc9a2a9910d5da6191c2c1925b2c597b16fe11f313

Documento generado en 29/04/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica